

remedio, y evitar de raiz los perjuicios que de esto se siguen, no solo al buen gobierno sino es á otros importantes intereses de la Policia, y á preservar las Regalías de S. M., los Corregidores no permitan, que en el territorio de su respectivo corregimiento subsista imprenta alguna en Convento, ni en otro lugar privilegiado ó exênto, ni en sus inmediaciones; y hagan saber á los dueños de las que así hu-

(2) Por escritura de 24 de Junio de 1763 se estableció la Compañía de impresores y libreros de Madrid; y se procedió á la eleccion de Directores, Contador, Secretario, guarda-almacen, y demas empleados para el gobierno de ella.

(3) Y en Real órden de 4 de Setiembre de 1766

biere, que en el preciso término de dos meses las vendan ó arrienden á seglares, y las pongan en lugares ó casas distantes de la clausura: y tampoco permitan, que en imprenta alguna intervenga ni sea regente de ella Religioso, clérigo ni otra persona privilegiada, sino es que precisamente corran y esten todas al cargo y responsabilidad de seculares sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria. (2 y 3)

á representacion de los Directores y Apoderados de la Real Compañía de impresores y libreros mandó S. M., que quando dicha Compañía celebre Junta general, la presida un Ministro ó Fiscal del Consejo, del mismo modo que otros Ministros presiden las que celebran las Compañías de Caracas y la Havana.

TITULO XVI.

De los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introduccion y curso.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo por pragm. de 8 de Julio de 1502.

Diligencias que deben preceder á la impresion y venta de libros del Reyno, y para el curso de los extrangeros.

Mandamos y defendemos, que ningun librero ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los suso dichos, no sea osado de hacer imprimir de molde de aquí adelante por via directa ni indirecta ningun libro de ninguna Facultad ó lectura ó obra, que sea pequeña ó grande, en latin ni en romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia y especial mandado, ó de las personas siguientes: en Valladolid ó Granada los Presidentes que residen, ó residieren en cada una de las nuestras Audiencias que allí residen; y en la ciudad de Toledo el Arzobispo de Toledo; y en la ciudad de Sevilla el Arzobispo de Sevilla; y en la ciudad de Granada el Arzobispo de Granada; y en Búrgos el Obispo de Búrgos; y en Salamanca y Zamora el Obispo de Salamanca: ni sean asimismo osados de vender en los dichos nuestros Reynos ningunos libros de molde que truxeren fuera dellos, de ninguna Facultad ni materia que sea, ni otra obra pequeña ni grande,

en latin ni en romance, sin que primeramente sean vistos y exâminados por las dichas personas, ó por aquellos á quien ellos lo cometieren, y hayan licencia dellos para ello; so pena que por el mismo hecho hayan, los que los imprimieren sin licencia, ó vendieren los que truxeren de fuera del Reyno sin licencia, perdido y pierdan todos los dichos libros, y sean quemados todos públicamente en la plaza de la ciudad, villa ó lugar donde los hubieren hecho, ó donde los vendieren; y mas pierdan el precio que hubieren rescibido, y se les diere, y paguen en pena otros tantos maravedís como valieren los dichos libros que así fueren quemados: la qual dicha pena mandamos, que sea repartida en tres partes; la una parte á la persona que lo denunciare, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para la nuestra Cámara y Fisco; y demas mandamos, que no puedan usar mas del dicho oficio. Y encargamos y mandamos á los dichos Perlados, que con mucha diligencia hagan ver y exâminar los dichos libros y obras, de qualquier calidad que sean, pequeña ó grande, en latin ó en romance, que así hubieren de vender é imprimir: y las obras que se hubieren de imprimir, vean de que Facultad son, y las que fueren apócrifas y supersticiosas, y reprobadas, y cosas vanas y sin provecho, de-

fiendan que no se impriman; y si las tales se hubieren traído imprimidas de fuera de nuestros Reynos, defendian que no se vendan: y las otras que fueren auténticas, y de cosas probadas, y que sean tales que se permitan leer, ó en que no haya duda, estas tales, ahora se hayan de imprimir, ahora se hayan de vender, hagan tomar un volúmen dellas, y exámarlas por algun Letrado muy fiel y de buena conciencia de la Facultad que fueren los tales libros y lecturas; el qual sobre juramento, que primeramente haga, que lo hará bien y fielmente, mire si la tal obra está verdadera, y si es lectura auténtica ó aprobada, y que se permita leer, y que no haya duda; y siendo tal, den licencia para imprimir y vender; con que despues de imprimido, primero lo recorran, para ver si está qual debe, y así se hagan recorrer los otros volúmenes, para ver si estan concertados: y al dicho Letrado hagan dar por su trabajo el salario que justo sea; con tanto que sea muy moderado, y de manera que los libreros é imprime-dores, y mercaderes y factores de los libros, que lo han de pagar, no resciban en ello mucho daño. (*ley 23. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY II.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ord. del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 14.

Reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos.

Mandamos, que de aquí adelante las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de qualquier condicion que sean, se den por el Presidente y los del nuestro Consejo, y no en otras partes: á los quales encargamos, los vean y exámenen con todo cuidado, ántes que den las dichas licencias; porque somos informados, que de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes. Y bien así mandamos, que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir ó alterar en la impresion. (*ley 48. tit. 4. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe, y en su nombre la Princesa D.^a Juana en Valladolid por pragm. de 7 de Sept. de 1558.

Nueva orden que se ha de observar en la impresion de libros; y diligencias que deben practicar los libreros y Justicias.

1 (a) Mandamos y defendemos, que ningun librero ni otra persona alguna traiga ni meta en estos Reynos libros de romance impresos fuera dellos, aunque sean impresos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, de qualquier materia, calidad ó Facultad, no siendo impresos con licencia firmada del nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo, so pena de muerte y de perdimiento de bienes; y en quanto á los libros de romance de los impresos fuera de este Reyno hasta agora, y ántes de la publicacion desta nuestra carta y pragmática, que se hubieren traído ::: sean obligados los que los tuvieren á los presentar al Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza del partido, el qual envíe ante los del nuestro Consejo la memoria de los que son, para que visto, se provea; y entretanto no los tengan ni vendan, so pena de perdimiento de sus bienes, y que sean desterrados destos Reynos perpetuamente.

2 Otrosí defendemos y mandamos, que ningun libro ni obra, de qualquiera Facultad que sea, en latin ni en romance ni otra lengua, se pueda imprimir ni imprimir en estos Reynos, sin que primero el tal libro ó obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos y exáminados por la persona ó personas á quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dé licencia firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo: y quien imprimiere ó diere á imprimir, ó fuere en que se imprima libro ó obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho exámen y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes; y los tales libros y obras sean públicamente quemadas.

3 Y porque fecha la presentacion y exámen dicho en nuestro Consejo, y habida nuestra licencia, se podria en el tal libro ó obra alterar, ó mudar, ó añadir,

(a) Véase el principio de esta ley, que aquí se suprime, puesto por ley 2. tit. 18. de este libro.